



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Fijación de Alimento  
Demandante: Rubiela Maria Cuadro Cárdenas  
Demandado: Manuel Enrique Romero Pérez  
Radicado N°: 2020-00190

La abogada NORMA LUZ RAMOS PÉREZ, manifestando actuar como apoderada del demandado Manuel Enrique Romero Pérez, presento a través de correo electrónico institucional, memorial poder conferido por el último y presenta escrito de contestación de demanda manifestando conocer el texto de la misma y allegando igualmente excepciones de mérito.

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo del memorial poder conferido por el demandado y del otro memorial adjunto a ese, enviado del correo electrónico del abogado, el demandado no se encontraba notificado de manera personal ni se había arrojado evidencia de trámite alguno encaminado a hacerlo.

Estudiado el memorial, estima el juzgado que se dan los supuestos de hecho para tener por notificado por conducta concluyente al demandado, de igual manera es bueno precisar que en el auto que admitió la demanda, en el numeral segundo del mismo, se ordenó que la notificación personal del señor Manuel Enrique Romero Pérez, podría efectuarse conforme las directrices de los artículos 291 a 293 del CGP o por medios virtuales, de lo cual como arriba se anota, no hay evidencia alguna de haberse surtido la notificación en ninguna forma.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el señor Manuel Enrique Romero Pérez, por intermedio de apoderada especial, doctora NORMA LUZ RAMOS PÉREZ, a quien constituyó como tal a través de memorial suscrito por él; presentando dicho togado escrito donde manifiestan conocer la existencia del proceso, sin que, estuviese notificado en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia y de las demás providencias que se hubiesen proferido.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

***“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente

*durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado.....**el día que se notifique el auto que le reconoce personería...**”*

En ese orden de ideas, resulta procedente tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

En mérito de lo anterior, se...

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Reconocer personería a la doctora NORMA LUZ RAMOS PÉREZ, de calidades civiles determinadas en el memorial poder, como apoderado del señor Manuel Enrique Romero Pérez, para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

**SEGUNDO-** Tener por notificado, por conducta concluyente, del auto que admitió la presente demanda y de todas las providencias proferidas al interior de este proceso, al señor Manuel Enrique Romero Pérez, a partir de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

**TERCERO-** Súrtase el traslado de la demanda por el término de ley, dejando claridad que no hay necesidad de remitir el cuerpo de la demanda y anexos pues la misma parte demanda ha reconocido conocer su texto y sobre ella y todos sus cinco hechos igualmente ejerció pronunciamiento expreso y presenta escrito de excepciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee2632c35cb36ec2251b477ac0b950c07b737d03396f0e967d9cf7929ee4447**

Documento generado en 15/04/2021 06:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**